

Viedma, 08 de mayo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: G.P.A. C/ S.S.O. S/ DIVORCIO, Expte. N° VI-00573-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 31/03/2026 se presentó la Sra. P.A.G. (DNI 2.), por medio de apoderada e inició demanda de divorcio contra el Sr. S.O.S. (DNI 3.), en los términos del art. 126 y cc. del CPF y art. 437 del CCyC. Asimismo, manifestó la inexistencia de bienes inmuebles registrables e hijos menores de edad, razón por la que no acompañó propuesta reguladora de los efectos del divorcio.-

II.- Corrido traslado de ley al demandado, notificado que fuera en fecha 09/04/2026 conforme surge en el movimiento: VI-00573-F-2026-E0001 del Sistema PUMA, éste no se presentó en autos, consintiendo lo manifestado por la actora sobre la propuesta reguladora de los efectos del divorcio o formulando una propuesta reguladora.-

Y CONSIDERANDO que:

1.- Con el acta de matrimonio N° 6. se acredita el matrimonio celebrado en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, el día 04/03/2016, dándose así por acreditada la respectiva legitimación de las partes.-

Asimismo, la parte actora denunció como último domicilio conyugal el sito en c.4.y.1.N.7. de esta ciudad, a efectos de establecer la competencia de la suscripta, lo cual no fue negado por la contraparte.-

2.- Conforme surge del artículo 437 del CCyC el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art. 438 del CCyC dispone que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio.-

De lo allí expuesto se desprende que en el caso de autos, el sólo pedido de una de las partes de que se decrete el divorcio entre ellos, obliga a la suscripta a así fallar sin más trámite.-

3.- Atento el objeto y características propias del presente proceso, estimo pertinente que las costas sean impuestas a ambas partes atento que lo que en este acto se resuelve producirá efecto para ambos (art. 19 del CPF).-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

I.- Decretar el divorcio de la Sra. P.A.G. (DNI 2.) y el Sr. S.O.S. (DNI 3.), de conformidad con lo dispuesto por el art. 126 y cc del CPF y art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

II.- Declarar disuelto el matrimonio en los términos del art. 435 inc. c) del Código Civil y Comercial y Comercial y el régimen de comunidad en los términos del art. 475 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el art. 480 de dicho cuerpo legal.-

III.- Imponer las costas a ambas partes (art. 19 CPF) y regular los honorarios profesionales de los Defensores Oficiales, Dra. Mariana Drago y Dr. Pablo Barrera, en forma conjunta en la suma equivalente a 42 jus (conf. arts. 6, 7, 9, 10, 11, 48, 49 y 50 cc de la ley G 2212).-

Se hace saber a los condenados en costas que las sumas correspondientes a los honorarios aquí regulados, deberán depositarse (para la Sra. G. en caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor) en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma.-

IV.- Firme que se encuentre la presente, librar oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 6., Folio N° 3., T° I., del Libro de Matrimonios de la Delegación de V., correspondiente al año 2. y, oportunamente, expedir por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

V.- Registrar, protocolizar y notificar al demandado al domicilio real en los términos del art. 121 inc. g. del CPCC y a la actora automáticamente en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 269 del CPF).-

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA